



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2157-2002-AA/TC
LIMA
AMANDA BAZO PERALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Amanda Bazo Perales contra la Resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 17 de junio de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 002215-98/ONP-DC-20530, y solicita el abono de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir y los intereses legales, indicando que mediante la resolución impugnada se declaró la caducidad de su pensión de sobreviviente (orfandad) prevista en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, no obstante que a la fecha en que se le otorgó su derecho, no tenía actividad lucrativa, carecía de renta afecta, y no pertenecía a ningún sistema de seguridad social, porque meses antes había renunciado a la pensión de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, y que, consecuentemente, no ha incurrido en causal de caducidad y ha cumplido lo dispuesto en el artículo 34º, inciso c, del Decreto Ley N.º 20530, por lo que la resolución cuestionada vulnera sus derechos constitucionales.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda negándola en todos sus extremos, alegando que no se ha privado a la recurrente de su derecho de pensión, sino únicamente se ha señalado que no cumple los requisitos exigidos por ley para gozar de pensión de orfandad.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 5 de octubre de 2001, declara infundadas las excepciones propuestas, y fundada la demanda, por considerar que la recurrente cumple los supuestos señalados por la Décima Disposición Complementaria del Decreto Supremo N.º 070-98-EF, razón por la cual no debió declararse la caducidad del derecho de gozar de pensión de sobreviviente-orfandad, resultando evidente la violación del derecho invocado por la recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la acción de amparo, por considerar que la demandante goza de pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, y que, consecuentemente, ya no le corresponde el derecho señalado en el inciso c del artículo 34º del Decreto Ley N.º 20530.

FUNDAMENTOS

1. El Decreto Ley N.º 20530, en el inciso c de su artículo 34º, precisa: “[...] que tienen derecho a pensión de orfandad las hijas solteras del trabajador mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social”; sin embargo, la demandante solicita la activación y restitución de su pensión de jubilación según el régimen del Decreto Ley N.º 19990, y, además, procedió al cobro de su pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990.
2. Al estar percibiendo pensión bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, no cumple el requisito de no estar amparada por algún sistema de seguridad social, como lo exige el inciso c del artículo 34º del Decreto Ley N.º 20530, por lo que, al haber declarado caduca su pensión de orfandad, la ONP no ha vulnerado derecho constitucional alguno de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundadas las excepciones propuestas e **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Bardelli *Aguirre Roca*
Gonzales Ojeda
Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR